

GENERAL ROCA, 1 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.M.A. C/ H.C.I.L. S/ ALIMENTOS" (RO-02967-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 30/9/2025 se presenta la Dra. María Cecilia Evangelista en carácter de apoderada de la Sra. M.A.C., interponiendo demanda de alimentos en representación del hijo de su mandante, contra el Sr. I.L.H.C.. Reclama el 25 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVM.

Manifiesta que de la relación entre las partes nació su único hijo C.V.H.C., quien actualmente vive con su madre. Que durante el año 2018 se promovió una mediación citando al demandado para fijar una cuota alimentaria a favor del niño y que se acordó que el monto de la misma sería el 20 % del SMVM.

Señala que rápidamente el acuerdo fue incumplido por el demandado y progenitor del niño, conforme surge de las constancias de los autos conexos "C.M.A. C/ H.C.I.L. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)" (RO-34853-F-0000) y las intimaciones judiciales y extrajudiciales sistemáticas que le fueron cursadas. Que si bien actualmente el demandado estaría cumpliendo con la cuota alimentaria, las sumas esporádicamente aportadas han sido siempre insuficientes para proveer a la totalidad de las necesidades de C., que como su edad lo indica, han ido incrementándose considerable y progresivamente. Que en el mes de mayo/2025 se inició un legajo de mediación a los efectos de acordar un aumento de cuota alimentaria a favor del niño que contemple realmente sus necesidades. Que, no obstante, la misma finalizó debido a la incomparencia del aquí demandado, lo que denota su manifiesto desinterés para atender las necesidades de su hijo. Que por ello, requiere judicialmente el aumento de la cuota alimentaria dada la ostensible desactualización del Salario Mínimo Vital y Móvil por efecto de la inflación y los escasos aumentos decretados durante los últimos años.

Refiere que la Sra. C. es ama de casa y que, además de C., tiene un bebé de un año, cuya crianza le ha impedido desarrollar tareas laborales regulares y registradas. Que cobra las asignaciones universales y que es con esos ingresos, sumados a los de su pareja actual conviviente, con los que cubren a duras penas las necesidades del grupo familiar. Que si bien el padre de C. aporta mensualmente una cuota alimentaria, resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de gastos. Que el niño transita una edad en la que sus necesidades aumentan exponencialmente, en forma concomitante a su desarrollo y crecimiento. Que concurre a la escuela P.N.2.d.l.c.d.A., por lo que todos los años

precisa útiles escolares, vestimenta, entre otros que la actora solventa en forma exclusiva, encontrándose en ocasiones imposibilitada de sufragarlos.

Afirma que desde la separación de la pareja, la Sra. C. ejerce en forma exclusiva las tareas de cuidado de su hijo. Que el Sr. H.C. trabaja para la firma T.C.T.I.S., desconociendo actualmente a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/10/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 80 % del SMVM.

En fecha 15/10/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 30/10/2025 se agrega informe de la empresa T..

En fecha 2/2/2026 se tiene por incontestada la demanda y se declara al Sr. H.C. rebelde en juicio. Asimismo, se fija audiencia preliminar, se agregan informes del ARCA y del RPA y, atento lo peticionado por la actora, se ordena la retención directa de los haberes del demandado.

En fecha 5/2/2026 se presenta la actora y denuncia que el demandado trabaja en la empresa "A.E.S.".

En fecha 5/3/2026 se celebra audiencia preliminar sin presencia del demandado, pese a estar debidamente notificado de la misma, por lo que no siendo posible conciliar las pretensiones se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 17/3/2026 se agrega informe del RPI, en fechas 6/4/2026 y 10/4/2026 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes y en fecha 15/4/2026 se agrega informe de la empleadora.

En fecha 15/4/2026 se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 22/5/2026.

En fecha 2/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y

amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "C.M.A. C/ H.C.I.L. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)" (RO-34853-F-0000) surge que las partes acordaron en fecha 18/5/2018 (fs. 3) una cuota a cargo del Sr. H.C. equivalente al 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil, acuerdo que fuera homologado en fecha 11/9/2019 (fs.11).

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en un porcentaje del SMVM, el tiempo transcurrido y la mayor edad del niño beneficiario de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en

argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado demostrado que el demandado actualmente trabaja en la empresa A.A.S.A..

Del informe de ARCA agregado en fecha 2/2/2026 surge que el Sr. "...<.s.#.C.I.L., DNI 3., registra baja definitiva monotributo al 11/2017 o baja de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales al 11/2025 declarado por su empleador A.E.S.A., CUIT 3. y la Sra. C.M.A., DNI 4., no registra inscripción ante ARCA y no registra aportes en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributo o trabajador de casas particulares".

De los informes del RPI y del RPA agregados en autos surge que el demandado no registra bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.

Del informe pericial social agregado en fecha 6/4/2026 efectuado a la Sra. C. surge que la misma convive con su pareja, Sr. L.F.C., y con sus hijos N.B.C., de 10 años, C.V.H.C. de 8 años y M.I.C.C. de 2 años de edad. Que desde hace seis años que convive con el Sr. C.. Que tanto la Sra. C. como el niño C. no mantienen vínculo en la actualidad con el Sr. I.L.H.C., quien tampoco realiza aporte en concepto de cuota alimentaria. Que además el niño C. no cuenta con obra social. Que la Sra. C. es quien se ha ocupado desde el nacimiento de C. de satisfacer sus necesidades materiales y emocionales en forma exclusiva. Que el grupo familiar reside en una vivienda cedida por la madre del Sr. C., aunque presenta deficiencias en su estructura edilicia. Que desde que residen en el lugar han realizado mejoras, pero que el lugar aún presenta

condiciones de precariedad (techo de madera y nylon). Que las paredes son de ladrillos, que posee cocina-comedor, dos dormitorios y un baño que no se encuentra instalado. Que cuenta con servicios de agua, luz y gas. Que la Sra. C. no realiza actividad laboral rentada fuera de su domicilio, que su actividad principal a lo largo de los años ha sido la atención y cuidado de sus hijos, como así también la realización de tareas domésticas. Que su pareja, el Sr. C., es quien se ocupa de obtener recursos materiales y económicos para la subsistencia. Que él cuenta con trabajo estable y registrado en una empresa, donde presta servicios vinculados a la construcción. Que la Sra. C. percibe AUH de su hijo mayor por monto de \$ 110.000 y el embargo del salario familiar al Sr. H.C., que ronda los \$ 20.000 y depende del haber mensual percibido por el progenitor. Concluye el informe: "Grupo familiar ensamblado, conformado por la pareja conyugal y tres hijos de corta edad que se encuentran escolarizados (los dos mayores en el sistema público formal, nivel primario). Residen en vivienda cedida por la madre del Sr. C., aunque el lugar presenta problemas en estructura edilicia y para lo cual se encuentran de forma permanente realizando mejoras. Los recursos económicos provienen principalmente del trabajo realizado por el Sr. C., además de la percepción de beneficios de salario familiar. Si bien el Sr. H.C. ha brindado reconocimiento legal a su hijo C., no ha participado activamente en las tareas de cuidado, atención y satisfacción de necesidades materiales desde su nacimiento. No mantiene relación ni régimen de comunicación con él en la actualidad."

Del informe pericial social agregado en fecha 10/4/2026 efectuado al Sr. H.C. surge que el mismo convive con un compañero de trabajo llamado R.V.. Que tiene dos hijas de 12 y 4 años con la Sra. B.A.N.. Que estando separado de la Sra. N., mantuvo una relación con la Sra. C. de la que nació su hijo C.V.H.C., quien reside actualmente con su madre. Que durante un lapso de tiempo mantuvo relación con el niño, pero que actualmente ha suspendido el vínculo. Que refiere que realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria. Que durante la última quincena le han descontado el 50 % de su haber, aspecto que menciona deberá consultar con su abogada, debido a que el monto indicado como alimento provisorio era del 20 %. Que el Sr. H.C. expresa que actualmente reside en una vivienda de propiedad de un compañero de trabajo en General Roca debido a que además se encuentra realizando trabajos en la zona de barda norte de esta ciudad. Que como residencia más permanente señala el domicilio de su madre en la localidad de Allen. Que el Sr. H.C. trabaja en una empresa que brinda servicios petrolero y que actualmente se encuentra trabajando en General Roca. Que cuenta con obra social y que

sus ingresos rondan los \$ 900.000 por quincena. Que refiere que realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria por las dos hijas que tiene con la Sra. N.. Concluye el informe en que: "De acuerdo a la entrevista mantenida, el Sr. H.C. mantuvo relación por un periodo muy breve con la Sra. C.. De esta unión nació C.V.H.C., con quien no tiene vínculo en la actualidad. El Sr. H.C. posee trabajo estable y registrado que logra solventar necesidades de orden material. Es incierto su domicilio, en tanto se traslada a distintos puntos de la zona, en función de la demanda laboral. Por este motivo indica como referencia el domicilio de su madre. Se muestra dispuesto a colaborar con cuota alimentaria, aunque solicitará la revisión del monto embargado, por considerarlo excesivo".

De la prueba testimonial surge que el Sr. H.C. trabaja de manera dependiente en una empresa petrolera y que tiene un auto. Que no tiene contacto con su hijo C., ni tampoco la familia paterna. Que colabora económicamente de manera irregular e insuficiente. Que la Sra. C. y su pareja L. son quienes se encargan de los cuidados de C., de llevarlo y traerlo de la escuela, de llevarlo al médico. Que los ingresos de la familia provienen del trabajo de L., quien sostiene económicamente las necesidades de C.. Que la casa en donde vive el grupo familiar es precaria y que se encuentran haciendo arreglos.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126718930 surge que la empleadora del aquí demandado se encuentra reteniendo mensualmente el 20 % de sus ingresos, tal como fuera ordenado en autos en fecha 2/2/2026. Así, se visualiza que para abril/2026 se retuvo en concepto de prestación alimentaria la suma total de \$ 780.675,68, en el mes de mayo/2026 la suma total de \$ 573.549,63 y en el mes de junio/2026 la suma total de \$ 572.480.

Por otro lado, es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle

alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 8 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de su hijo de manera exclusiva, sin que el niño tenga vínculo alguno con su progenitor. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de C.V.H.C. el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. En este punto se aclara que, teniendo en cuenta que el demandado percibe sus ingresos de forma quincenal, el piso mínimo corresponde aplicarse en un 50 % del SMVM por quincena, siendo en total 1 SMVM mensual. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.A.C., DNI 4., en representación de C.V.H.C., contra el Sr. I.L.H.C., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excmá. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, es decir 50 % del SMVM por

quincena. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126718930, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS (M.B. \$ 5.987.040 x dif. entre cuota actual \$ 572.480 y cuota original \$ 73.560 x 12 y conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20% de los ingresos que percibe el Sr. I.L.H.C., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 80 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 25% de los ingresos que percibe el Sr. I.L.H.C., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM mensual, es decir que si el demandado percibe sus ingresos de forma quincenal, el piso mínimo corresponde aplicarse en un 50 % del SMVM por quincena, siendo en total 1 SMVM mensual, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126718930 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia